

RV: Rad.:110013105012201900758-01 - Recurso de reposición

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 11:02

Para: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprieto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (570 KB)

Recurso de Resposicion - Auto Decreta nulidad.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:04

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad.:110013105012201900758-01 - Recurso de reposición

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: julian andres <andresjulian36@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 12:43 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad.:110013105012201900758-01 - Recurso de reposición

Buenas tardes mediante el presente radicó recurso de reposición

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Segunda Laboral

MP. Alejandra María Henao Palacio

E. S. D.

PROCESO: Ordinario laboral – Segunda Instancia

DEMANDANTE: Leonardo Espinosa Rincón

DEMANDADO: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.

RADICADO: 11001-31-05-012-2019-00758-01

REF. Recurso de reposición

JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA abogado titulado, mayor de edad, residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.800.872 de Samacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder a mi otorgado, me dirijo a usted respetuosamente presentar recurso de reposición contra el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por Juzgado doce laboral del circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

PRIMERO. El señor **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN**, trabajó para la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., sociedad de economía mixta, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Defensa e identificada con N.I.T 899.999.278-1, desde el octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2018 como técnico en mantenimiento NDT.

SEGUNDO. Mi poderdante manifiesta que al inicio de la relación laboral entre mi poderdante y la CIAC S.A., se celebraron Contratos de Prestación de Servicios desde el octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2018 de forma anual y sin solución de continuidad.

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

TERCERO. Que en el mes de junio de 2019 mi poderdante presento reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la CIAC S.A, para que esta reconociera la existencia del contrato de trabajo y las acreencias laborales adeudadas.

CUARTO. Que la CIAC S.A el día 2 de junio de 2019 le dio respuesta a la reclamación administrativa, negando los derechos invocados

QUINTO. Que el día 25 de noviembre de 2019, se presento demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se declarara la existencia del contrato realidad y las acreencias laborales adeudadas.

SEXTO. Que la demanda le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C

SÉPTIMO. Que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el día 5 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda.

OCTAVO. Que el día 11 de diciembre de 2019, se presentó en termino la subsanación de la demanda.

NOVENO. Que el día 23 de septiembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C admitió la demanda, la cual fue notificada a la CIAC S.A y a la ANDJ.

DÉCIMO. Que la CIAC S.A contesto la demanda dentro del término establecido.

UNDÉCIMO. Que el día 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DUODÉCIMO. Que el día 22 de febrero de 2022 se llevo a cabo audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde el juzgado dicto sentencia condenatoria en contra de la CIAC S.A

DECIMOTERCERO. La apoderada de la CIAC S.A, presento y sustento recurso de apelación el día 22 de febrero de 2022.

DECIMOCUARTO. El Tribunal Superior de Bogota el día 19 de abril de 2022 admitió el recurso de apelación.

DECIMOQUINTO. Que el día 22 de noviembre de 2022 la sala segunda laboral del Tribunal Superior de Bogota declaro la falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por Juzgado doce laboral del circuito de Bogota el 22 de febrero de 2022

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En síntesis, general lo que se va a explicar es que la competencia para conocer de este asunto es la Jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral, razón por la cual el despacho no debió declarar la falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por Juzgado doce laboral del circuito de Bogota el 22 de febrero de 2022, basado en los siguientes argumentos:

A. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A

La CIAC S.A fue creada mediante el decreto legislativo 1064 de 9 de mayo de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 694 de 1966, constituida como sociedad anónima.

La CIAC S.A tiene los siguientes accionistas, y los siguientes porcentajes de distribución accionaria:

- Ministerio de Defensa = 89,46000000 %
- Agencia Logística Fuerzas Militares = 9,94000000 %
- Aeronáutica Civil = 0,04000000 %
- SATENA = 0,52000000 %
- Coop. CIAC LTDA = 0,04000000 %

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

Que el objeto principal de la CIAC S.A según el artículo 5 del acuerdo 09 de 2016 es *“organizar, construir y explotar centros de reparación, mantenimiento, fabricación, ensamblaje de aeronaves y sus componentes, entrenamiento aeronáutico, importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos, la prestación de servicios de infraestructura aeronáutica, logística aeronáutica, generación e implementación de proyectos y/o programas de investigación e innovación y desarrollo aeroespacial, transferencia de tecnología y/o conocimientos, y en general la prestación de servicios aeroespaciales.”*

Teniendo en cuenta el objeto social de la CIAC S.A esta fue autorizada por la AEROCIVIL para funcionar como taller de mantenimiento aeronáutico según CDF-010, en cumplimiento de lo establecido por los reglamentos aeronáuticos – RAC.

Adicionalmente a lo anterior a través del acto 344 de 2 de mayo de 2002 la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A usuario operador de la zona franca industrial de bienes y servicios de Bogotá D.C autorizó a la CIAC S.A como usuario de zona franca en la Av. Calle 26 N. 103 - 08 Entrada 1 Interior 2, Bogotá D.C.

B. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LA CIAC S.A – RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN

Que el acuerdo 09 de 2016, que reforma los estatutos sociales de la CIAC S.A establece en su artículo 74:

ARTICULO 74°. RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS: La CIAC S.A. no estará sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad, con observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Adicionalmente en el artículo 16 de la ley 1150 de 2007 establece que los contratos que celebre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A no están sujetos a las disposiciones del estatuto general de contratación de la administración pública y se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, razón por la cual la CIAC S.A tiene un régimen exceptuado de contratación, el cual esta reglado por la resolución 007

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

de 2016 por medio de la cual esta entidad expide su manual de contratación, la cual establece en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2°. Régimen legal aplicable. El régimen legal aplicable a los contratos que celebre la Corporación en desarrollo de su objeto social será por norma general, el derecho privado, esto es, las normas civiles y comerciales aplicables a la actividad comercial que despliega y a la naturaleza de los contratos que celebra, así como los reglamentos de las autoridades aeronáuticas que resulten aplicables.

Esto quiere decir que los contratos de prestación de servicios no se celebran bajo los parámetros señalados en la ley 80 de 1993.

C. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DE LA CIAC S.A

El artículo 5 del decreto 3135 de 1968 establece que:

ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Significa lo anterior que la generalidad de la calidad de los servidores públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado es el de trabajadores oficiales, solo los cargos de dirección o confianza serán de empleados oficiales, normativa aplicable a la CIAC S.A por ser una sociedad de economía mixta, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado,

El acuerdo 01 de 2001 en sus articulo 32 modificado por el acuerdo 09 del año 2016, por medio del cual se adoptan los estatutos societarios de la CIAC S.A establece en su artículo 32 que las personas que prestan sus servicios en la CIAC S.A tendrán calidad de **TRABAJADORES OFICIALES.**

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

El acuerdo 06 del año 2001 establecía que las personas que prestaran los servicios en la CIAC S.A tendrían la calidad de **TRABAJADORES OFICIALES** y serian vinculados a través de contrato de trabajo a **EXCEPCIÓN** de los cargos de las siguientes actividades, las cuales deberán ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Gerente, subgerente, jefes de oficina, tesorero y técnicos auxiliares y administrativos con funciones de almacenistas.

La planta del personal de la CIAC S.A esta compuesta actualmente por 132 trabajadores oficiales y 6 empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

La planta de personal de la CIAC S.A esta regida por el decreto 4784 de 2008 el cual establece en su artículo x la que la planta de personal de **empleados públicos** de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., está conformada así:

1. Un Gerente general de entidad descentralizada vinculada del sector defensa
2. Un Subgerente de entidad descentralizada vinculada del sector defensa
3. Un Auxiliar de servicios
4. Un Auxiliar de servicios

Pero además en el artículo 2 del decreto 4784 de 2008, se suprimieron dos cargos de empleado público, y en al artículo 3 ibidem, crea dos cargos de empleado público así:

1. Un jefe de oficina del sector defensa
2. Un profesional de defensa

El artículo 4 del decreto 4784 de 2008 establecía que el número de trabajadores oficiales al servicio de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. es de cincuenta y dos (52), sin embargo, esto fue modificado por el decreto 2182 de 2017 y amplio esta planta de personal en 132 trabajadores.

El Manual específico de funciones y requisitos para los empleados públicos de la CIAC S.A esta regido por la Resolución 121 del 15 de octubre de 2010 de la CIAC S.A, que establece que los empleados públicos de la CIAC S.A son:

1. El gerente y representante legal (Directivo - grado 21)
2. El subgerente (Directivo - grado 18)
3. Jefe Oficina Control Interno (Directivo - grado 7)
4. Tesorero (Profesional Grado 10 – Sector Defensa)

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

5. Almacenista (Técnico del Sector Defensa - grado 37)
6. Almacenista (Técnico del Sector Defensa - grado 31)

El manual de trabajadores oficiales de la CIAC S.A se rige por la Resolución 176 de noviembre de 2016, la mayoría de estos cargos están encargados de la parte operativa de la CIAC S.A, ósea la fabricación, mantenimiento y reparación de aeronaves, objeto principal de la CIAC S.A.

Ahora bien, en cuanto al régimen prestacional de los trabajadores oficiales de a CIAC S.A estos se rigen por lo dispuesto en el decreto 2701 de 1988, en donde se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, entre las que se encuentra la CIAC S.A

D. POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ahora, si bien mediante auto 492 de 11 de agosto de 2021 la Corte Constitucional determinó la siguiente regla de decisión “(...) que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”, no se puede desconocer que en la parte considerativa se afirmó que:

"La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección", para lo cual cita el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968"

Agrega,

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

“en este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”.

En este orden, es claro que, en efecto, cuando no se tenga certeza de la clase de vinculación (trabajador oficial o empleado público), la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativo, pero en el asunto en concreto, la naturaleza jurídica de la CIAC S.A, es el de una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, en la que, reiterando lo ya dicho: predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección, últimas que no eran las desempeñadas por el aquí demandante.

Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en reciente auto 441 de 30 de marzo de 2022, en el cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción laboral ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, declarando que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral continuar con el trámite del proceso laboral. Las pretensiones de la demanda eran (i) declarar la nulidad del Oficio CVS/012/2018 proferido por la referida ESE el 05 de enero de 2018; (ii) reconocer la relación laboral existente entre esa entidad y el mencionado ciudadano; y (iii) condenar a dicha ESE a pagar a ese ciudadano las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, junto con los respectivos intereses de mora e indexación.

En la citada providencia la Corte encontró que para el caso particular había por lo menos tres elementos que la llevaron a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

(iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Descendiendo al presente caso (i) la entidad demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, (ii) en esta concurren empleados públicos (encargados de las labores de administración y dirección) y (iii) las funciones desempeñadas por el demandante, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios obrantes en el proceso, no son de dirección y confianza, por tanto, fueron propias de un trabajador oficial.

E. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo de trabajadores oficiales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de marzo de 1975, estableció:

Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación de la existencia de que la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. el apoyo que el demandante da sus pretensiones en un contrato de trabajo determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que precisamente el fundamento del fondo de la controversia. por ello no es admisible lo planteado en el cargo ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo y debe absorber las peticiones de que tenga tal apoyo cuando no establezca esa clase de relación laboral.

Adicionalmente por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 18 de Julio de 1983, estableció que:

En varios fallos ha sostenido esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2° del Código Procesal del Trabajo, 30 y 32 del Decreto Extraordinario

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

528 de 1964, que no está atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las acciones de carácter laboral que provengan, directa o indirectamente, de un contrato de trabajo.

De tales acciones conoce la justicia del trabajo, así como las autoridades de lo Contencioso Administrativo conocen de las acciones de plena jurisdicción que no provengan de un contrato de trabajo.

Interpreta mal el apoderado del actor la jurisprudencia que objeta, pues lo que ella dice es que la relación contractual preexistente al acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión es la condición para que surja a favor de un trabajador oficial el derecho a prestaciones sociales. Precisa anotar que lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino de la relación de trabajo dependiente. La justicia del trabajo conoce de las acciones laborales derivadas de relaciones en que son parte un patrono particular y un trabajador obviamente del mismo carácter, o una entidad estatal y un empleado oficial vinculado a ella mediante contrato de trabajo, o la cual reclame un derecho, con fundamento en su situación de naturaleza contractual, como es el caso de los organismos de la previsión social. Esta jurisdicción conoce de las acciones emanadas de relaciones en que son parte un empleado público y una entidad pública, que puede ser aquella a la que se prestan o prestaron los servicios, o la correspondiente institución de previsión social. En el primer caso las acciones son simplemente laborales; en el segundo son contencioso administrativas de carácter laboral.

Cuando se habla de acciones emanadas (directa o indirectamente) de un contrato de trabajo o proveniente de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones, la contractual de carácter particular, la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público. En los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia del trabajo; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia del trabajo (artículos 2° y 100 del Código Procesal del Trabajo, 30 y 32 del Decreto 528 de 1964). El criterio del apoderado del actor podría llegar a la errada conclusión de que cuando un trabajador particular reclama una

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

prestación establecida contractual o convencionalmente, debe conocer la justicia del trabajo, si la que reclama es alguna de las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones sobre seguros sociales, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

De suerte que para efectos de determinar la jurisdicción, lo que se debe tener en cuenta, tratándose de empleados oficiales, no es si la prestación social fue establecida en una ley, una convención colectiva o un contrato de trabajo (posibilidades que existen únicamente para los trabajadores oficiales, ya que para los empleados públicos sólo es posible el origen legal de sus derechos laborales); sino la naturaleza del vínculo en virtud del cual se prestan o se prestaron los servicios: si es o fue contractual o atañe al ejercicio de un empleo público.

Anota, por último, el apoderado del actor que "la acción de plena jurisdicción de carácter laboral es exclusiva del derecho procesal administrativo y que ella no existe en el derecho procesal laboral". Se debe observar al respecto que para la efectividad de los derechos de un trabajador oficial ante la justicia del trabajo basta con las acciones que otorga el Código Procesal del Trabajo, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que exista de por medio una providencia denegatoria dictada por una entidad administrativa. Precisamente, un acto que niegue o desconozca el derecho reclamado tiene que existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del mencionado Código, en coordinación con el artículo 7° de la Ley 24 de 1947, según el cual para que el trabajador oficial pueda demandar ante los jueces del trabajo debe agotar previamente el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

A propósito, el artículo 7° de la Ley 24 de 1947, vigente en lo que concierne a los trabajadores oficiales, refuerza la tesis primeramente planteada, pues dicha disposición atribuye a la justicia del trabajo el conocimiento de contratantes que se susciten por razón de derechos laborales "que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental; acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades o institutos oficiales o municipales". Confirma, pues, el criterio de que el origen de una prestación social o de otro derecho laboral no es factor determinante de la jurisdicción.

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

Estas decisiones han sido basadas en lo establecido en el artículo 58 de ley 6 de 1945, el cual establece:

ARTICULO 58. La jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 7 de la Ley 24 de 1947. El nuevo texto es el siguiente:> También conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional ; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Para estos efectos se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud.

De lo anterior se puede concluir que en los casos en los que se susciten controversias relacionadas con el contrato de trabajo de trabajadores oficiales así sea este ficto o presunto, debe conocer la Jurisdicción ordinaria laboral, puesto que este es el Juez Natural que conoce de estos asuntos, sería violatorio del principio de igualdad determinar que por mi poderdante por haber firmado un contrato de prestación de servicios el cual él afirma que fue realmente un contrato de trabajo deba ser juzgado por juez diferente, adicionalmente que contradice el principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 1 de la ley de 1945 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 20 del decreto 2127 de 1945.

Por otro lado, la Corte Constitucional en el Auto 441 del 2022 estableció que:

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

De lo anterior se puede concluir que el asunto bajo examen debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral puesto que el Consejo de Estado de fecha 28 de marzo de 2019, en el expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en la que se señaló lo siguiente: “(...) pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido, ello quiere decir que en el asunto lo que se discute son los derechos derivados de del contrato de trabajo fíco o presunto.

F. CASO EN CONCRETO.

En el caso particular de mi poderdante y según las certificaciones de actividades desempeñadas en la CIAC S.A, no desempeño un cargo de confianza y manejo, si no que su cargo estaba relacionado con el de técnico en mantenimiento NDT **EN CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL.**

Esta circunstancia toma gran importancia puesto que la calidad del servidor público que tenía mi poderdante en realidad dentro de la CIAC S.A y que se pretende que sea declarada es la de trabajador oficial.

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 en concordancia con los artículos 6 y numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social este es un asunto que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Pero además esta no es la única razón por la cual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede conocer de este asunto, puesto que el numeral 4 artículo 105 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En conclusión, se puede afirmar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la que debe conocer del presente caso por las siguientes razones:

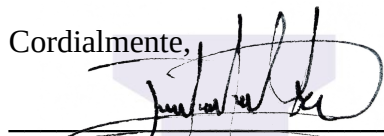
1. La demandada es la corporación de la industria aeronáutica colombiana, empresa industrial y comercial del estado, en la cual la regla general de vinculación de los empleados es la de trabajadores oficiales.
2. El régimen de contratación de la demandada es un régimen privado de contratación, quiere decir que sus contratos de prestación de servicios no se rigen por lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993.
3. El asunto de la demanda deriva de una controversia relacionada con un contrato de trabajo ficto o presunto.
4. La existencia del contrato de trabajo se presume según lo establecido en el artículo 20 del decreto 2127 de 1945.

Adicionalmente a todo lo anteriormente expuesto la decisión del sala segunda laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C viola los principios a la seguridad jurídica, confianza legítima y favorabilidad, puesto que cuando se instaura esta demanda se encontraba vigente el precedente judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional antes la emisión del auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional, que establecía que de estos asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además si existe un tránsito dos interpretaciones distintas la mas favorable debe ser la aplicada al trabajador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. REVOCAR el auto del 21 de noviembre de 2022 por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por Juzgado doce laboral del circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2022.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA

C.C. 1.056.800.872 de Samacá

T.P 321.372 del C. S. de la J.



 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia